



RAD. No. 2020-00326-00

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE** con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante. informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - oficial mayor, Andrea lindado -Sustanciadora, Angela de la Hoz Montero -escribiente, Juan David Lugo -escribiente y Degby Alvarez Montaña -asistente judicial. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. **JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS** (jurquijo@cobranzasbeta.com.co). Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA



Rad. No. : 2020-00326-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE
Providencia : Auto 29/09/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve, (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, que se decrete la terminación del proceso por el pago de la cuota en mora hasta **JULIO DE 2021**, debido a la reestructuración la obligación No. **05702027600119658** contenida en el pagaré No. **05702027600119658**, hasta la cuota de julio de 2021.

Solicita así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que no se condene en costas a ninguna de las partes, ordene el desglose de los documentos base de la acción.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso.

De igual forma se accederá al desglose solicitado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, c), según el cual, *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte...



Rad. No. : 2020-00326-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE
Providencia : Auto 29/09/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL

Dado lo anterior y por ser procedente se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se levantarán las medidas cautelares pues no existen en el expediente embargos de remanente ni de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Acéptese la TERMINACION del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS **EN MORA**, al haberse reestructurado la obligación No. **05702027600119658** contenida en el pagaré No. **05702027600119658**, hasta la cuota de **JULIO DE 2021**
- 2.- Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quién corresponda.
- 3.- A costas y en favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial desglósese el título valor que sirvió como base para el recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal



Rad. No. : 2020-00326-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE
Providencia : Auto 29/09/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad708fac3813776ae269138b742f3bc747e3059424e11e868f61f7bb90f55a**

Documento generado en 29/09/2021 08:05:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>